
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 19 de enero de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: ñngel Amed Man Gutiérrez y Elvis Canario De اسleo.

Abogados: Licdos. Pablo J. Ventura y Ljzaro Junior De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por ñngel Amed Man Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1615945-0, domiciliado y residente en la carretera Mella nm. 3, sector Los Trinitarios, Zona Oriental, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Elvis Canario de اسleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 093-0050873-7, domiciliado y residente en la Cantonera nm. 115, Piedra Blanca,

Haina, San Cristbal, imputados, contra la sentencia nm. 334-2018-SSEN-35, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta deja abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Pablo J. Ventura, defensor pblico, quien acta en nombre y en representacin de ñngel Amed Man Gutiérrez, en sus conclusiones en audiencia del 15 de octubre de 2018;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la Repblica, Licda. Irene I. HernJndez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor pblico, quien acta en nombre y representacin de ñngel Amed Man Gutiérrez, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Ljzaro Junior de la Cruz, quien acta en nombre y representacin de Elvis Canario de اسleo, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 21 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin nm. 2361-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2018, que declar. admisibles en cuanto a la forma, los recursos interpuestos y fij. audiencia para conocerlo el 15 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de julio de 2012, los representantes del Ministerio Público, los Licdos. Ingrid Pamela Rijo Caraballo, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Dr. Francisco José Polanco Urea, Dras. Soraine Vargas Molina, Dra. Marisa del Carmen de Len, Licdas. Estela Santana Castro, presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Matías Avelino Castro, Ángel Amed Man Gutiérrez, Elvis Canario de Oleo, Franklin Lugo Mejía, Denny Junior Serrano, Rayza Danelys Avelino Javier, Fermín Marcelino Caldern y José Antonio Rijo Abreu, imputándoles de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 3 letras a, b y c, 4, 7 letra c, 8 letra b, 18, 21 letra b y 32 de la Ley n.º. 72-02, sobre Lavado de Activo, en perjuicio de José Agustín Silvestre (ociso);
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución n.º. 120-2013 del 26 de julio de 2013;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia n.º. 66-2015 el 6 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los señores Ángel Amed Man Gutiérrez, dominicano, de 32 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1615945-0, residente en la carretera Mella número 3, Los Trinitarios, Zona Oriental, de la ciudad de Santo Domingo y Elvis Canario de Oleo, dominicano, de 34 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 093-0050873-7, residente en la calle Cantonera número 115, Piedra Blanca, Haina, culpables de los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor José Agustín Silvestre (fallecido); en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor cada uno; SEGUNDO: Se condena al imputado Elvis Canario de Oleo, al pago de las costas penales del procedimiento, y en cuanto a Ángel Amed Man Gutiérrez, se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por un abogado defensor público; TERCERO: En cuanto a los coimputados Franklin Lugo Mejía, dominicano, de 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 003-0062914-4, residente en la calle Principal número 63, del Distrito Municipal Catalina, de la provincia Peravia; Denny Junior Serrano, dominicano, de 38 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-0108665-1, residente en la calle Segunda número 6, Villa Pereira, de la ciudad de La Romana; Rayza Danelys Avelino Javier, dominicana, de 22 años de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral número 001-1827035-3, residente en la calle Leonardo Da Vinci, número 107, urbanización Real, Santo Domingo; y Fermín Marcelino Caldern, dominicano, de 57 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-0066959-8, residente en la calle Rosa del Oriente número 14, Buenos Aires, Mirador Sur, de la ciudad de Santo Domingo, se declaran no culpables de los hechos que se les imputan por insuficiencia de prueba; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso; CUARTO: En cuanto a los co-imputados Franklin Lugo Mejía, Denny Junior Serrano, Rayza Danelys Avelino Javier y Fermín Marcelino Caldern, se declaran las costas penales de oficio; QUINTO: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra de los co-imputados Franklin Lugo Mejía, Denny Junior Serrano, Rayza Danelys Avelino Javier y Denny Junior Serrano, salvo que este proceso; SEXTO: Se ordena la confiscación en favor del Estado dominicano, de las siguientes armas de fuego: a) Revolver marca Ranger, calibre 38 milímetros, serie n.º. 06599B, registrada a nombre de Ángel Amed Man Gutiérrez, con su cargador y seis

(6) c) 6 cartuchos calibre 38; b) Pistola marca Taurus, calibre nueve milímetros, serial n.º. TZD15618, a nombre de Elvin Canario de Siles; c) Pistola marca Lorcin, calibre veintids (22) milímetros con numeracin 013411, con su cargador, seis (6) cartuchos calibre veintids (22), ocupada al seor Antonio Rafael Fulgencio Lamb (fallecido); SPTIMO: En cuanto a las armas y dems objetos que se describen a continuacin: a) Pistola marca Viking, calibre 9 milímetros, serie n.º. EKA 1786- 01, registrada a nombre de Franklin Lugo Mejía; b) Pistola marca Hi-Power, calibre 9 milímetros, serie n.º. 394798, registrada a nombre de Denny Junior Serrano; c).- Escopeta marca Remington, calibre 12 milímetros, serie n.º. B460296M, a nombre de Fermín Marcelino Caldern, con su cargador y 4 cartuchos calibre 12; d) Vehículo tipo automvil, con registro y placa n.º. A557691, marca honda, modelo Accord, 2008, color blanco, chasis n.º. 1 HJCP36848A017821, a nombre de Franklin Lugo Mejía; e) Vehículo tipo automvil, con registro y placa n.º. L287303, marca Ford Explorer, 2005, color negro, chasis n.º. IFMDU77K45UB40232, a nombre de Franklin Lugo Mejía; f) Vehículo tipo automvil, con registro y placa No. A558507, marca Honda Accord, ao 2008, color negro, chasis No. 1P36888A033052, matrícula No. 3899128, a nombre de Elvis Canario de Siles; g) Vehículo tipo Jeep, registro y placa n.º. G086378, Toyota Highlander limited, ao 2002, color dorado, chasis n.º. JTEHF21A720090718, matrícula n.º. 3733085; h) Vehículo tipo automvil, con registro y placa n.º. G231784, marca Toyota, modelo Rav-4, color gris, chasis n.º. JTMZD33V076026867, propiedad de Fermín Marcelino Caldern; cuya confiscacin solicit el Ministerio Pblico con motivo del hecho de sangre; ordenamos su devolucin a quienes prueben ser sus legítimos propietarios; OCTAVO: Declara regular y vlida en cuanto a la forma, la constitucin en querellantes y actores civiles hecha por los seores Josefina Silvestre Castillo, Visela Saura Silvestre Manzano, Raquel Idalia Silvestre Manzano, Martina Manzano (viuda Silvestre), Elizabeth Massiel Silvestre Cedeo, José Alexander Silvestre Cedeo, Karis Mayrelin Silvestre Pouriet y Steven Silvestre, por haber sido admitidos como tales en el auto de apertura a juicio; NOVENO: En cuanto al fondo de dicha constitucin en actores civiles, se condena de manera conjunta y solidariamente a los seores Angel Amed Man Gutiérrez y Elvis Canario de Siles, de generales que constan, al pago de la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), a favor y provecho de las seoras Martina Manzano (viuda Silvestre), Raquel Idalia Silvestre Manzano, Visela Saura Silvestre Manzano y Elizabeth Massiel Silvestre Cedeo, a ttulo de indemnizacin por los daos morales causados por dichos imputados. Y en cuanto a los dems querellantes, se rechaza por no haber probado sus calidades; DcIMO: Se rechazan las conclusiones de los actores civiles en cuanto a los co-imputados Denny Junior Serrano y Franklin Lugo Mejía, por falta de fundamento; DcIMO PRIMERO: Se condena a los co-imputados Angel Amed Man Gutiérrez y Elvis Canario de Siles, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Julio César Cabrera Ruiz y Pedro Tomás Botello Solimón, abogados de los actores civiles que afirman haberlas avanzado en mayor parte”;

- d) que no conforme con esta decisin, los querellantes, los representantes del Ministerio Pblico, el interviniente voluntario Glennis Cid Gervacio y los imputados Elvis Canario de Siles y Angel Amed Man Gutiérrez, interpusieron recursos de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dict la sentencia n.º. 334-2018-SEEN-35, objeto del presente recurso de casacin, el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Rechaza las solicitudes de declaratoria de extincin de la accin penal hecha de manera incidental por: a) El Licdo. Esmeraldo del Rosario, abogado de los tribunales de la Repblica, actuando a nombre y representacin del imputado Elvis Canario de Siles; y b) Por el Dr. Pablo José Ventura, defensor pblico, actuando a nombre y representacin del imputado Angel Amed Man Gutiérrez, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara el desistimiento de los recursos de apelacin interpuestos: a) En fecha trece (13) del mes de octubre del ao 2015; y b) En fecha tres (3) del mes de noviembre del ao 2015, ambos por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de los tribunales de la Repblica, actuando a nombre y representacin de los querellantes y actores civiles seores Martina Manzano Vda. Silvestre, Josefina Silvestre Castillo, Raquel Idalia Silvestre Manzano, Visela Saura Silvestre Manzano, Elizabeth Masiel Silvestre Cedeo, José Alexander Silvestre, Karis Mayrelin Silvestre Cedeo y Steven Silvestre, contra la sentencia No. 66- 2015, de fecha seis (6) de abril del ao 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en la parte anterior de la presente decisin; TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelacin interpuestos: a) En fecha diecinueve (19) del mes de octubre del ao 2015, por

el Licdo. Lazaro Junior de la Cruz, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Elvin Canario de اسleo; b) En fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 2015, por el Licdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Angel Amed Maon Gutiérrez; c) En fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2015, por el Dr. José Valentín Sosa, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación de la señora Glenis Cid Gervasio (interviniente voluntaria); d) En fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2015, por el Dr. Francisco José Polanco Urea, Procurador de la Dirección de Persecución del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República, conjuntamente con Angel Bienvenido Medina Tavarez, Yuberkis Rosario Santana y Carmen Yahely Mohammed Pérez, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y los Procuradores Generales de Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrito a la Procuraduría Especializada de Anti Lavado de Activos, María del Carmen de Len y Ramn Sencin Sánchez, todos contra la sentencia núm. 66-2015, de fecha seis (6) del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la presente decisión; CUARTO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; QUINTO: Condena al recurrente Elvin Canario de اسleo y Glenis Cid Gervasio, al pago de las costas por no haber prosperado el recurso, se declaran de oficio en cuanto al recurrente Angel Amed Maon Gutiérrez, y en cuanto al recurso de los Procuradores Fiscales, el primero por haber sido asistido por la defensa pública y el segundo por ser del Ministerio Público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Elvin Canario de اسleo, en la exposición de su recurso, presenta como medios para fundamentar los mismos, en síntesis:

“Primer Motivo: Sentencia contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 del C.P.P). La corte de apelación rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, toda vez que ha transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, para ello hay que tomar como punto de partida el momento en que le fue limitado el derecho fundamental de libertad de tránsito, en este caso se desprende en fecha 09-09-2011, mediante resolución núm. 341-01-11-0619, fue impuesta la prisión preventiva en contra del imputado Elvin Canario de اسleo, enviándolo al CCR 11 de San Pedro de Macorís. En ese sentido, todo ello demuestra que dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido de acuerdo con el artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicando la ley del momento, es decir, la 76-02, en ese contexto la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, 112-2011 donde se establece que el computo parte de fecha en la cual el imputado ha tomado conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 426-3, del Código Procesal Penal). El tribunal de alzada viola los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ello se puede deducir al observar en la sentencia recurrida (ver sentencia impugnada) lo siguiente... Ya que mediante los testigos Juan Carlos Castillo, Mayor de la Policía Nacional, y Eddy Lora, se comprobó que el imputado fue arrestado sin orden judicial motivada tal y como establece el Código Procesal Penal en su artículo 225. El referido tribunal de segundo grado comete un desliz muy grave en contra del imputado Elvin Canario de اسleo, tal es la situación de que conforma la condena por homicidio sin que este haya ocasionado la muerte a la víctima, ya que se demuestra que los testigos a cargo y las demás pruebas en nada sindicaron al imputado, por demás el arma del imputado fue minuciosamente examinada y no se demostró que realizara ningún disparo; en ese tenor, los tipos penales establecidos en los artículos 295, 296, 302 y 304 del Código Penal, presuponen que el agente tenga el nivel de participación de autor o coautor más allá de toda duda razonable. En esa misma tesitura, el imputado no sale en los videos que fueron presentados, es decir, eso demuestra que solamente un testimonio interesado como son Filomena Silvestre, que se dice sin prueba ser hermana del fallecido, y el supuesto menor, que se dice ser nieto de dicha víctima, es decir, solamente ellos podrían decir que este participó en la muerte; Tercer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivos en la sentencia (Art. 426.3 C.P.P). El tribunal de segundo grado violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no ofrece motivos justos frente

a los planteamientos de exclusión probatoria, realizados por el abogado del imputado en contra de las actas de arresto por infracción flagrante y reconocimiento de personas practicadas en contra del imputado”;

Considerando, que el recurrente Ángel Amed Man Gutiérrez, en la exposición de su recurso, presenta como medio para fundamentar el mismo, en síntesis:

“Primer Motivo: Sentencia contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 del CP.P). En ese sentido, todo ello demuestra que dicho plazo se encuentra ventajosamente vencido de acuerdo con el artículo 148 del Código Procesal Penal, aplicando la ley del momento, es decir, la 76-02, en ese contexto la Suprema Corte de Justicia en su sentencia, 112-2011 donde se establece que el imputado parte de fecha en la cual el imputado ha tomado conocimiento de que un acto de investigación se estaba realizando en su contra y que a la vez dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por la violación de la ley, por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 426-3, del Código Procesal Penal). Es decir, el tribunal de primera instancia haciendo acopio de auto de apertura a juicio cuya numeración es 120-2013, de fecha 26/7/2013, en aplicación de la sanción de aniquilación del acto contrario al artículo 95 del Código Procesal Penal, para ello dice que como fue excluido el testimonio del imputado Ángel Amed Man Gutiérrez, no podrá tomarse en cuenta dicha declaración ni tampoco las ofrecidas por los agentes actuantes que se refieran a ella por cuestiones de ilicitud al tenor de los artículos 26, 166 y por los efectos del artículo 167 del referido texto, es decir, adheridas a dicha ilegalidad se encuentran los testigos García Cuevas, Sánchez Mejía, José Antonio Ceballos, Cristian Gmez Félix y demás. Sin embargo, a parte de la ilicitud probatoria, la Corte a qua en cuestión violenta su propio postulado al dar por valederos testimonios previamente considerados espurios, es decir, en franca conculcación de las reglas de originalidad e integridad de prueba, la prueba ilegal al parecer también es válida. El juez de las garantías pudo comprobar la situación de ilicitud probatoria, por eso excluye un testimonio ofrecido por este en sede policial, todo ello de acuerdo con auto de apertura a juicio, cuya numeración es 120-2013, de fecha 26/7/2013 y también la sentencia recurrida, de manera que pese a que el compareció a la audiencia de medida de coerción, ninguno de estos estima puede demostrar lo contrario, esas aberraciones son formas y la parte contraria no las recurrió, lo que demuestra conformidad por aquiescencia; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en virtud de la violación a la ley por inobservancia en la aplicación de normas jurídicas (Art. 426-3 C. P. P). El tribunal de marras, cuando confirma la sentencia condenatoria, violenta la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la acusación y la oferta probatoria a cargo... en ninguna de las escuchas telefónicas y de los testimonios ofertados se demuestra que el imputado recurrente forma concierto alguno para cometer crímenes contra las personas y las propiedades, como sugiere la norma en cuestión. Ninguna de las pruebas recolectoras demuestran que dicho imputado le desprendiera la vida a la víctima o que para cometer el homicidio investigado, el imputado accionara con premeditación o asechanza, quedando demostrado que el deceso fue ocasionado con armas de fuego, sin embargo, el arma de fuego del ciudadano recurrente no dio resultado positivo cuando se realizaron las pruebas balísticas comparativas, sobre el particular tampoco le fue encontrado residuo de plomo o levantamiento de huellas dactilares, latentes o no, el análisis de todo ello demuestra la incidencia de una práctica prejuiciosa en la valoración de la prueba mediante la aplicación de la presunción de culpabilidad. Las declaraciones informativas ofrecidas por el menor C. J. V. S., son contrarias a las resoluciones 3687-2007 y 116-2010, respecto de las declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes de manera que para levantar las mismas no le fue otorgada la oportunidad procesal al imputado. De forma olímpica erra cuando utiliza la declaración informativa del menor como un reconocimiento de personas, en ese sentido sin cumplir con el voto de la ley, al tenor del artículo 218 y siguientes del Código Procesal Penal, cuando sea necesario individualizar al imputado se ordena su reconocimiento de la siguiente manera: 1) Se ubica al imputado o a la persona sometida a reconocimiento junto con otros aspectos exterior semejante; 2) Se pregunta claramente a quien lleva a cabo el reconocimiento, si después del hecho ha visto a la persona mencionada, si entre las personas presentes se encuentra la que mencionó y en caso afirmativo se le evita para que la seale con precisión; 3) Al momento de reconocer debe expresar las diferencias y semejanzas que observa entre el estado de la persona señalada y el que tenía al momento del hecho. Otro aspecto muy interesante es que en fecha 26/10/2016 la testigo a cargo Filomena Silvestre Maldonado, acompañada de los testigos Leonny Filomena

Silvestre Maldonado, acompaña de los testigos, Leonny Alexi Aquino y Keyla Yarisa Acosta, realiza acto de retractación de su testimonio. En otro acto de retractación de fecha 5/10/2017, la referida testigo a cargo Filomena Silvestre Maldonado, acompaña de los testigos José Antonio Salas Polanco y Richard Antonio VJsquez Santana, realiza acto de retractación de su testimonio en juicio. De manera que mediante acentuado despojo, el Tribunal a-quo ordena el decomiso del revlver marca Ranger, calibre 38 con numeración 06599B, amparado de manera legal con certificación del Ministerio de Interior y Policía, a nombre del imputado, sin determinar ni probar que dicha arma de fuego fue adquirida con dinero ilícito o proveniente de dicha actividad, de manera la referida sanción de decomisar bienes solo es posible si se suscitan cuestiones de esa índole; **Cuarto Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426.3 del C. P. P.). El tribunal de marras violenta el artículo 24 del C. P. P., no se ofrece motivos propios, sino que por el contrario, se limita a estipular el contenido intacto de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresa lo siguiente:

“En relación a que el tribunal cometió un desliz condenando al imputado por homicidio sin que este lo haya cometido carece de fundamento, en razón de que a través de los testigos oculares, señora Filomena Silvestre y el adolescente Carlos José Vargas Silvestre, así como el testimonio de varios testigos referenciales, prueba documentales y periciales e ilustrativas cuyas valoraciones constan en el presente proceso se pudo probar que los co-imputados Ángel Amed Man Gutiérrez y Elvin Canario de Siles, junto a otras personas más no identificadas, se asociaron para cometer crímenes contra las personas y de manera específica, fueron los autores del asesinato a tiros del periodista José Agustín Silvestre, en horas de la mañana del día dos (2) del mes de agosto del año 2011, en la ciudad de La Romana, aunque alegue el recurrente que no aparece en los videos, pero el mismo fue identificado por los testigos antes mencionados que andaban en compañía de la víctima. Que del contenido de las disposiciones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, se infiere que los funcionarios del ministerio público o la policía pueden realizar registro de personas, lugares o cosas cuando razonablemente existan motivos que permitan suponer la existencia de elementos de prueba tiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, y que esas normas se aplican al registro de vehículos; en consecuencia, el levantamiento de la escena del crimen consistente en el vehículo de referencia, se hizo apegado a la ley; por lo que el tribunal falla: Rechaza la solicitud de exclusión del acta de levantamiento de la escena del crimen, realizada al vehículo Hihglander, color dorado, en que fue raptado la víctima José Agustín Silvestre”; por consiguiente el argumento de falta de motivo carece de veracidad. En el presente proceso quedó establecido que el Tribunal a-quo tomó en cuenta las consideraciones contenidas en la decisión y siempre utilizando los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando los testimonios presentados al plenario en su justa dimensión atribuyéndole a los mismos valor probatorio que tiene cada uno conforme a estos criterios, fijando al final a cada uno de ellos los hechos y circunstancias han quedado probado, y en caso contrario explicando las razones por las cuales el testimonio ha sido escaso en su valor probatorio. Carece de fundamento la crítica hecha por el recurrente en cuanto a las declaraciones de la señora Filomena Silvestre y el adolescente José Vargas Silvestre, testigos oculares de los hechos y quienes andaban junto a la víctima ambos son de impetrante trascendencia en razón de que se fija como hecho probado la participación de los co-imputados Ángel Amed Man y Elvin Canario de Siles, en el asesinato de José Agustín Silvestre” (ver literales e y f, Págs. 59; numerales 44, 49, 56, 58 y 59, Págs. 62, 66, 73 y 75 de la decisión de la corte)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Elvin Canario de Siles:

Considerando, que en la primera moción el reclamante inquiere falencia en cuanto al rechazo de la extinción del proceso, en razón de que inicia en el año 2011, y a la fecha de solicitarla por duración máxima en su conocimiento, la Corte a-qua sin motivos suficientes, deniega su aplicación;

Considerando, que verificando lo consignado por la Corte a-qua, bajo la premisa siguiente:

“Que en el presente proceso esta corte ha verificado que la parte imputada no ha aportado elementos que demuestren a esta corte el desenvolvimiento del proceso hubo dilaciones innecesarias, motivos por las cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que el artículo 134 del Código Procesal Penal, dispone que las partes deben litigar con lealtad, absteniéndose de proponer medidas dilatorias, meramente formales y de abusar de las facultades que este código les reconoce; que el imputado recurrente al solicitar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes mencionado”;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso, a través de su sentencia del caso *Kawas Fernández Vs. Honduras*, que para determinar la razonabilidad del plazo se tomarán en consideración los siguientes elementos: “a) Complejidad del asunto; b) La actividad procesal del interesado; c) Conducta de las autoridades judiciales; y d) Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso”;

Considerando, que se impone resaltar que el hecho aconteció el 2 de agosto de 2011, imponiendo medida de coerción al encartado el 9 de septiembre de 2011, que el 19 de enero de 2018, tengan sentencia en grado de apelación, es decir, hasta ese momento las autoridades judiciales actuaron dentro de un plazo razonable, considerando las incidencias naturales del caso, pluralidad de hecho y de encartados;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal reconoce al imputado y a la víctima *“el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*; en ese sentido, esta Sala de Casación estima que emitida la sentencia hoy impugnada, da respuesta a la solicitud justificando su rechazo, donde frente a los legajos del expediente detectaron una actividad de parte del recurrente y los letrados que lo representaban, que contribuyeron a la duración del proceso fuera del plazo normatizado, sin dejar de apreciar otras incidencias de parte de los demás actores, que siendo supervisado por los juzgadores con la finalidad de adecuar el proceso para su conocimiento dentro de un marco garantista para todas las partes envueltas;

Considerando, que el plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad; a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel teórico;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia y los ardides procesales, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima; nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada fuere la víctima sin vulnerar el debido proceso, y actuando de manera diligente como en el caso de la especie;

Considerando, que en ese sentido, procedemos al rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal por considerar exceso en el plazo de duración máxima del proceso, procediendo a dar respuesta a los medios de casación;

Considerando, que el segundo medio versa sobre valoración probatoria, específicamente de las declaraciones de los militares actuantes sobre los interrogatorios realizados a los imputados, los cuales fueron excluidos en el auto de apertura a juicio. Que, los militares actuantes en la investigación hacen referencias de sus indagaciones en el presente caso, los cuales fueron ofertados, admitidos en apertura a juicio y reproducidos en audiencia pública, oral y contradictoria, donde todas las partes tuvieron la oportunidad de interrogar y contrainterrogar a los mismos, realizando los reparos a este medio de prueba, situación que fue fallada por las instancias anteriores. Agregando que no posee asidero jurídico alguno, en principio, al no presentarse tales declaraciones como elementos de prueba para sustentar la decisión condenatoria;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, la Segunda Sala ha fijado criterio en innumerables sentencias, que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la

credibilidad dada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación; es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la fiabilidad otorgada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que hacen alusión de los testimonios de los oficiales actuantes, presentados para revalidar pruebas documentales y materiales que fueron recogidas por ellos mismos, declararon en audiencia bajo la fe del juramento, las situaciones y hechos de la investigación en la que ellos participaron directamente. En ese sentido, este no es el momento procesal para plantear cuestionamientos sobre etapas procesales ya superadas; por lo que procede desestimar el medio planteado y analizado por carecer de sustento;

Considerando, que el tercer medio denuncia violación a la sana crítica al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, descansando los argumentos en dos aspectos, el primer de ellos que las pruebas presentadas para sostener la acusación no demuestra los tipos penales como concierto para cometer un crimen o premeditación o asechanza;

Considerando, en el caso concreto, advierte la corte que el Tribunal a quo valoró los testimonios presentados en el contradictorio y otorgó credibilidad a lo relatado, que se encontraba avalado con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que permiten establecer con certeza y más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asiste;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, destacamos que dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los encausados; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre caracterizado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, como ocurrió en la especie; siendo de lugar rechazar tales aseveraciones por ilógicas y falta de fundamentos;

Considerando, que constatado el examen realizado por la Corte a qua al respecto, donde establece y determina la acción atípica en conjunto de los imputados, retenido en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. En ese mismo orden de ideas, la corte ciertamente en su motivación le enrostra al recurrente que sus reclamaciones no poseen asidero veraz, lógico y jurídico, al entender que los Juzgadores realizaron una correcta valoración de los méritos probatorios de la acusación, que permitieron confirmar la calificación jurídica dada originalmente a los hechos, el tipo pena de asesinato en asociación de malhechores bajo el panorama probatorio evaluado; que fueron debatidos en las pasadas instancias, en juicio oral, público y contradictorio, justipreciando cada aspecto presentado por las partes los juzgadores del fondo, donde se aprecia que la Corte a qua se dedica a analizar la decisión puesta a su escrutinio;

Considerando, que un segundo aspecto versa sobre la prueba material del uso de armas para cometer el hecho, donde el arma ocupada no dio positivo de haber sido utilizada o el haber manipulado una arma de fuego, siendo de igual forma decomisada el arma sin haberse demostrado que fue comprada con dinero ilícito; sustentando posteriormente la acusación en el reconocimiento de menores sin cumplir el voto de la ley, del artículo 218 del Código Procesal Penal, frente a una retractación de otros testigos de la causa;

Considerando, que la libertad probatoria permite a las partes del proceso demostrar libremente y por cualquier medio de prueba sus pretensiones, incluyendo la vinculación de los imputados con los hechos, tal como lo hizo el tribunal de juicio, que individualizó a los mismos mediante testigos presenciales, por lo que se evidencia que

carece de veracidad procesal el aspecto denunciado, siendo de lugar rechazarlo;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala ha evaluado el contexto motivacional de la decisin impugnada, quedando evidenciado que la decisin y justificacin jurđdica brindada por la Corte a-qua resulta correcta, al determinar que los elementos probatorios de carđcter testimoniales, certificantes y documentales, logran determinar los hechos de la prevencin, establecer la correcta calificacin jurđdica y posterior sancin; razn por la que no encuentra asidero jurđdico tales alegaciones por ante estaalzada, siendo de lugar rechazar este medio en todas sus vertientes;

En cuanto al recurso de Ángel Amed Man Gutiérrez:

Considerando, que este recurrente presenta en un primer medio que recae sobre sentencia manifiestamente infundada, en razn de que dicho plazo para extincin se encuentra ventajosamente vencido de acuerdo con el artđculo 148 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que la segunda mocin impugnativa, denuncia que el tribunal de primera instancia haciendo acopio de auto de apertura a juicio, en aplicacin de la sancin de aniquilacin del acto contrario al artđculo 95 del Cdigo Procesal Penal, para ello dice que como fue excluido el testimonio del imputado Ángel Amed Man Gutiérrez, no podr dtomarse en cuenta dicha declaracin ni tampoco las ofrecidas por los agentes actuantes;

Considerando que la Corte a-qua al examinar la valoracin realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, las declaraciones de testigos fueron justipreciadas positivamente por ser avaladas con los demđs medios de pruebas certificantes, que sealaban a los justiciable, fuera de toda duda razonable, como autores de los hechos endilgados;

Considerando, que un tercer medio presenta ataques sobre que el tribunal de marras, cuando conforma la sentencia condenatoria, violenta la sana crđtica racional al tenor de los artđculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, respecto de la acusacin y la oferta probatoria;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechaz su recurso de apelacin, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, con lo cual se evidencia que valor en su justa medida cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentacin de su recurso; de ah đque esta sede casacional no halla razn alguna para reprochar la actuacin de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casacin, tiene solo el deber de verificar la apreciacin legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reñen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilđcito por cuya comisin han impuesto una pena, acorde a la caracterđsticas del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que concluye en un cuarto medio sobre falta de motivos para sustentar la sentencia impugnada;

Considerando, que ambos recursos se igualan en su contenido, el primero con tres medios y el segundo con cuatro medios, con sustento en los mismos argumentos del recurso de casacin anteriormente resuelto. Que, tal como se consulta mđs arriba, le es aplicable la misma contestacin;

Considerando, que del estudio de la decisin impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuy sobre los medios presentados en grado apelativo, rechazando los mismos; por lo que, esta alzada revisando lo denunciado puede detectar en la decisin impugnada, en cuerpo motivacional completo que el tribunal de juicio le fue presentado una extensa lista de testigos directos y referenciales, directos en el contenido de lo informado, tanto presentados por el Ministerio Pđblico como los querellantes, dentro del fardo probatorio utilizado para retener la responsabilidad penal. Que en el contexto global que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, se advierte que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalizacin alguna como equđvocamente fue denunciado;

Considerando, que de lo anteriormente denotado, la accin delictiva endilgada a estos encartados fue descrita y confirmada con los elementos probatorios, no teniendo razn en su reclamo, toda vez que el amplio fardo demostrativo lo coloca en la trama, desempeando un rol estelar para su consumacin;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes, procediendo en tal sentido a desestimar los recursos que se tratan;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar los recursos de casación que se tratan, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede dispensarlas en virtud de las disposiciones de la Ley n.º 277-03, que instituye el Servicio Nacional de Defensa Pública, la que contiene el no pago de las costas penales cuando interviene en la asistencia de algún imputado. En el caso del imputado Elvis Canario de **الس** procede que sea condenado al pago de las mismas por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por **س**ngel Amed Man Gutiérrez y Elvis Canario de **الس**, contra la sentencia n.º 334-2018-SSEN-35, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente **س**ngel Amed Man Gutiérrez del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Condena al recurrente Elvis Canario de **الس** al pago de las costas del procedimiento causadas por ante esta alzada;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.